

EXCMA. CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL

LETRA DE CAMBIO-PAGARÉ-OMISIÓN DEL LUGAR DE CREACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO

En el supuesto de que se omita el lugar de creación del pagaré, ello lo invalida como tal, siendo este un requisito esencial conforme art. 101, inc. 6 y art. 102, párr. 1º, L.C.A., en cuanto la ley no contiene norma supletoria alguna a la contenida en el art. 2, párr. 4º, L.C.A., para la ley de letra de cambio en particular.

Causa: “Perelli, Ramón c/Sosa, Juan Carlos s/ejecutivo” -Fallo N° 14.814/11- de fecha 07/02/2011; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

RECHAZO DE LA DEMANDA-REGULACIÓN DE HONORARIOS-MONTO DEL JUICIO-DOCTRINA DEL TRIBUNAL: ALCANCES

Este Tribunal, siguiendo la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 310:2829), en reiteradas oportunidades ha dicho que en los casos en que se produce la finalización del proceso mediante un modo anormal, esto es, el desistimiento de la acción y del derecho después de trabada la litis, debe tomarse como monto del juicio el importe reclamado en la demanda, y tenerse en cuenta para graduar los honorarios las etapas en la que el desistimiento se produjo (Fallos Nros.: 8593/04, 10.552/05, entre otros).

Por tanto, siguiendo el criterio sustentado por este Tribunal en casos de rechazo de la demanda a los efectos regulatorios no existe monto del proceso. Dicho con otro giro, en caso de rechazo de demanda no es posible hablar estrictamente del monto del proceso como “la suma que resultare de la sentencia o transacción” (arts. 8 inc. a) y 20 L.512).

Causa: “Dilascio, Silvia Liliana c/Guilio, María Sol y/o quien resulte responsable s/juicio ordinario” -Fallo N° 14.818/11- de fecha 07/02/2011; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

COSTAS-CONDENA EN COSTAS: ALCANCES

La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas, pues la exención debe aplicarse con criterio restrictivo.

Por lo expuesto, cabe revocar la resolución recurrida, imponiendo las costas conforme al criterio objetivo de la derrota, con costas en esta instancia en el orden causado, por no haber mediado oposición.

Causa: “Massimino, Diego Román c/Brizuela, Gladis Mabel y otro s/Ejecutivo” -Fallo N° 14.828/11- de fecha 10/02/2011; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS-AUTOSUFICIENCIA DEL AGRAVIO: ALCANCES

No basta que el recurrente presente temporáneamente la expresión de agravios; es menester que tal tarea se lleve a cabo con suficiencia técnica, y cuando la pieza fundante no satisfaga suficientemente la carga técnica, la labor de la Cámara de Apelaciones se detiene en este primer estadio, constituido por el juicio de admisibilidad, con abstención de cualquier opinión sobre el fondo, vale decir, sobre la procedencia del recurso.

Causa: “Pernocho, María E. c/Martinez, Víctor Ramón y otros s/desalojo” -Fallo Nº 14.835/09- de fecha 14/02/2011; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-ACTO IMPULSORIO DEL PROCESO

A fin de determinar si en una causa se ha producido la caducidad de la instancia, en todos los supuestos, habrá de indagarse cuál ha sido el último acto procesal –proveniente de la parte o del tribunal-, para seguidamente discernir si el mismo tiene o no eficacia interruptiva de la perención por resultar útil como impulsorio del proceso hacia su estadio final.

Causa: “Angelillo, Mónica Beatriz c/Araujo, Hernán Alejandro y/u otros s/Ordinario” -Fallo Nº 14.852/11- de fecha 24/03/2011; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

INTERDICTO DE RECOBRAR: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS; ALCANCES

El artículo 612 del C.P.C.C. autoriza la inmediata restitución del bien -aunque ello coincida con el objeto de la petición- cuando el derecho invocado sea verosímil y pudieran derivar perjuicios si ello no se produce, para ello el peticionante habrá de otorgar la pertinente fianza que protegerá a la contraria si la medida ha sido obtenida sin derecho. En tal caso, lo que debe exigirse al actor es la justificación de la posibilidad de un derecho y no la existencia incontestable del mismo, que sólo se puede afirmar luego de agotarse el trámite respectivo. En efecto, para la procedencia de las medidas de esta naturaleza, se requiere acreditar, además de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora, es decir el interés jurídico que la justifica para disipar un temor de daño inminente. Debe existir urgencia que no pueda tener como prevención otros medios procesales, o sea, peligro de un daño irremediable.

La ponderación de los requisitos de procedencia debe realizarse con una apreciación atenta de la realidad comprometida, a fin de establecer si las secuelas que produzca el hecho que se pretende evitar puedan restar eficacia al reconocimiento del derecho en cuestión.

Causa: “Maggi, Roberto Germán c/Cruz de Fernández, Petrona Modesta y/u otros s/Juicio Sumarísimo-incidente de apelación” -Fallo Nº 14.855/11- fecha 24/02/11; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

SOCIEDAD CONYUGAL-ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD-ASENTIMIENTO CONYUGAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El art. 1276 del C.C., que establece el régimen de gestión separada de los bienes propios y gananciales de titularidad de cada cónyuge, no admite intromisiones por parte del no titular, salvo cuando el acto dispositivo recaiga sobre un bien ganancial registrable, o un acto jurídico expresamente enunciado en el artículo 1277 del mismo Código.

Con respecto a la naturaleza del consentimiento requerido al cónyuge no titular, Zannoni señala que, a partir de la distinción entre capacidad de derecho y poder de disposición, la doctrina en general juzga que el consentimiento exigido por el artículo 1277 del Código Civil no implica, para el cónyuge titular del bien, una incapacidad, sino solo una restricción o limitación a la facultad de disponer. En consecuencia, el cónyuge titular de la gestión no es un incapaz para disponer del bien inmueble o mueble cuyo registro han impuesto obligatoriamente las leyes en los casos previstos por el art. 1277 del Cód. Civil, sino que carece de poder para obrar, sin el asentimiento de su cónyuge. Así el asentimiento se trata de una declaración de voluntad que no forma parte del supuesto de hecho del acto o negocio principal, sino condición jurídica para la validez de él, por lo que debiéndose hablar de asentimiento y no de consentimiento se sigue que el cónyuge que lo presta no codispone con el titular. El poder de disposición y las facultades consiguientes se atribuyen al titular del bien. Como consecuencia de lo expuesto se ha resuelto también que no es procedente la demanda por escrituración contra el cónyuge no promitente de la venta, que solo debe prestar el asentimiento.

Causa: “Vega, Claudio y otra c/Hosko, José y otros s/Juicio Ordinario” -Fallo Nº 14.859/11- de fecha 28/02/11; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio, Telma Carlota Bentancur.

JUICIO EJECUTIVO-LITIS CONSORCIO FACULTATIVO: PROCEDENCIA

En el juicio ejecutivo la circunstancia de que los documentos ejecutados por varios actores contra un mismo deudor sean distintos instrumentalmente y guarden entre sí absoluta independencia no impide la conformación de un litis consorcio facultativo impropio, correspondiendo admitir su conformación en la presente causa por estrictas razones de economía procesal, dada la afinidad de las pretensiones de los actores.

Causa: “Credinea S.A. c/Cristaldo, Diego Hernán s/Ejecutivo” -Fallo Nº 14.896/11- de fecha 03/03/11; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

SEGURO COLECTIVO-BENEFICIARIO DEL SEGURO: ALCANCES; RÉGIMEN JURÍDICO

El contrato de seguro colectivo, se caracteriza por cubrir mediante un solo contrato múltiples asegurados que integran una colectividad homogénea, es celebrado a favor de un tercero, donde el tomador, que actúa en nombre propio, estipula la cobertura con la aseguradora, no en su propio interés, sino en el de cada uno de los asegurados o adherentes. Cabe afirmar que el seguro colectivo, es por su naturaleza un contrato a favor

de un tercero, siendo el tercero, el titular del interés asegurable, que a su vez puede designar beneficiario con arreglo al art. 153 Ley 17.418 sobre quien pretende hacer recaer los beneficios de la póliza pactada por voluntad expresa del tomador. La designación del beneficiario responde a unos planteamientos de previsión que corresponden a los seguros de carácter personal, de manera especial a los seguros de vida y accidentes, para el caso de muerte del asegurado. La ley claramente señala la posibilidad de que sea un tercero y luego establece las pautas aplicables para el supuesto de que no exista designación. La esencia de este contrato es de ser a favor de un tercero, que justifica la revocabilidad ad limitum de la designación del beneficiario y que su fin es el pago de un capital, como derecho propio del beneficiario, sustraído de las contingencias patrimoniales del tomador.

Causa: “Asoc. Mutual de Empleados del Bco. Pcia. Fsa. s/Sumarísimo” -Fallo Nº 14.899/11- de fecha 03/03/11; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

EXCUSACIÓN DEL JUEZ-CARÁCTER TAXATIVO: RÉGIMEN JURÍDICO

Las causales que contempla la ley son de carácter taxativo y por lo tanto deben invocarse con extrema cautela y restricción, pero ello no significa que impida que un juez cumpla con el deber de abstenerse intervenir en un juicio si existe una situación que sólo el Magistrado actuante sabe en qué medida pesa sobre su conciencia, y para lo cual está prevista la causal del art. 30 C.P.C.C. -graves motivos de decoro y delicadeza-.

Causa: “Vitale, María Veridiana c/Suc. de Fernandez Bedoya, Humberto y/u otros s/Juicio Ordinario incidente art. 31” -Fallo Nº 14.920/11- de fecha 16/03 /11; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

HONORARIOS-CARÁCTER ALIMENTARIO: ALCANCES

Si bien es cierto que las deudas por honorarios revisten carácter alimentario, ello no implica que los mismos puedan hacerse efectivo con los bienes del heredero, con quien no se contrajo la obligación principal.

Causa: “Provincia de Formosa c/Suc. de Goldberg Héctor s/Ejecutivo (incidente de embargo preventivo)” -Fallo Nº 14.924/11- de fecha 28/03/11; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

INTERESES COMPENSATORIOS-INTERESES MORATORIOS: ALCANCES

La doctrina diferencia dos clases de intereses según la función económica que cumplan en el mercado, siendo ellos los *compensatorios*: que en líneas generales se debe por el uso del dinero, y los *moratorios*: debidos por el cumplimiento tardío de la obligación de dar una suma de dinero, siendo esta la única reparación debida por la mora, que si fue pactada en el mismo documento, constituye una suerte de liquidación anticipada de daños.

Causa: “Zelaya, Dominga Filis c/Torres, Pedro s/Juicio Ejecutivo” -Fallo Nº 14.925/11- de fecha 28/03/11; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

CADUCIDAD DE INSTANCIA-OPORTUNIDAD-DEFENSOR OFICIAL: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Con la reforma procesal instituida por la ley 1.397/02, ante la claridad del art. 313 del C.P.C.C., ya no quedan dudas sobre la posibilidad que tiene el accionado de no consentir actos impulsorios llevados a cabo con posterioridad al vencimiento del plazo legal, sea que tales actos provengan del tribunal o de la parte litigante.

En el caso de autos, cabe destacar que el Defensor Oficial, quien actúa en carácter de representante del ausente demandado, se encuentra plenamente legitimado para efectuar el acuse de perención de la instancia como así también de manifestar de manera expresa en tiempo oportuno su voluntad de no consentir la prosecución del trámite una vez transcurrido el plazo previsto en la norma para que opere la caducidad articulada.

Causa: “Casola, Gustavo Patricio c/Chaves, Gisela Silvina s/Juicio Ejecutivo” -Fallo Nº 14.932/11- fecha 31/03/11; del voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS: OBJETO

Si bien el beneficio del litigar sin gastos es uno de los medios por los cuales el Estado procura evitar las incidencias del costo del proceso a quienes no pueden solventarlo, no obstante ello, corresponde determinar fehacientemente el estado patrimonial de quien lo solicita, a efectos de no crear una situación de privilegio que nadie puede apañar, y que traería aparejados efectos contraproducentes a los intereses del Estado, que tanto las partes como la administración deben evitar.

Causa: “Aboud Eid, Mariet Marcel c/Fiat crédito compañía financiera S.A s/Ordinario-Incidente de Beneficio de Litigar Sin Gastos (b)” -Fallo Nº 14.933/11- de fecha 31/03/11; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

MODALIZACIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA-LEY 1.373-FACULTAD DE LOS JUECES: OBJETO; ALCANCES

La Ley 1.373/02 ha sido sancionada como un mecanismo tendiente a morigerar los efectos negativos producidos a las relaciones entre particulares, con la grave crisis económica que debió afrontar nuestro país en esa época; que este cuerpo normativo -si bien deja un amplio margen de discrecionalidad a los jueces para su aplicación-, ello debe darse siempre dentro de los límites impuestos por la razonabilidad y prudencia con que deben pronunciarse los jueces, de acuerdo a las particularidades del caso.

A tal efecto, deben valorarse todas las circunstancias que caracterizan el caso particular, conforme a las pruebas aportadas, sin perjuicio del deber de verificar si la propuesta logra efectivamente la composición equitativa de los intereses de las partes.

Causa: “Ferreyra, Pedro Román c/Maidana, Vilma Aidee s/Juicio Ejecutivo (ejecutivo) Incidente de Modalización-Maidana, Vilma Aidee” -Fallo Nº 15.011/11- de fecha 04/05/11; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

RECURSO DE APELACIÓN-PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA-APELACIÓN EN RELACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Cuando el recurso de apelación se concede en relación el Tribunal debe fallar teniendo en cuenta las actuaciones en Primera Instancia, no pudiendo abrirse la causa a prueba ni alegarse hechos nuevos conforme lo establece el art. 273 del Cód. Procesal Civil y Comercial, por lo que resulta a todas luces improcedente la pretensión de la recurrente de que se tenga en cuenta en esta Alzada las pruebas documentales desglosadas en la instancia de grado por haberse contestado el informe circunstanciado en forma extemporánea.

Causa: “Mateo, Gerardo Daniel c/Agencia de Recaudación de la Pcia. de Bs. As. s/amparo (ley 749)” -Fallo Nº 15.013/11- de fecha 09/05/11; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

PRUEBA-ANTICIPO PROBATORIO: ALCANCES

El anticipo probatorio importa concretamente un adelanto excepcional y preventivo de las demostraciones en una etapa que no es propia, con fundamento en su eventual desaparición o en su dificultosa reproducción posterior. Debe ser aplicado con carácter restrictivo y en las oportunidades que resulte realmente imprescindible, debiendo el interesado justificar debidamente los motivos por los cuales lo solicita. La demostración de la existencia de esa causa razonable debe hacerse en todos los casos y con la mayor exactitud posible. En efecto, tratándose de medidas de excepción debe evitarse un inútil despliegue de la actividad jurisdiccional y el empleo de declaraciones anticipadas con el solo objeto de presumir sobre la eventual eficacia de determinadas pruebas.

Causa: “Lombardi, Cristina Elsa y otras c/Korniejczuk, José Félix y/u otros s/Juicio Ordinario (Ordinario)-Incidente de Prueba Anticipada” -Fallo Nº 15.027/11- de fecha 09/05/11; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur.

EXCUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA-AMISTAD ÍNTIMA: ALCANCES

Si bien el inciso 9º del art. 17 del C.P.C.C no refiere expresamente que la amistad debe ser “íntima”, no hay dudas de que debe serlo así para que justifique la excusación, ya que tal amistad debe manifestarse por “gran familiaridad” o “frecuencia en el trato”. Es decir, debe surgir la causal objetiva, por lo que la sola mención del término “*compañera de colegio durante muchos años*” de las actuaciones, no alcanza para justificar el apartamiento de la Magistrada, ya que en muchos casos ella no trasunta una amistad, por cuanto puede tratarse de una relación o simple conocimiento.

Causa: “La Financiera San Miguel S.A. c/Serrano, Susi Norma y otros/Acción de ejecución”-incidente de rechazo de inhibición” -Fallo Nº 15.031/11- de fecha 09/05/11; del voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

COEFICIENTE DE ESTABILIDAD DE REFERENCIA (C.E.R.)-COEFICIENTE DE VARIACIÓN SALARIAL (C.V.S.): APLICACIÓN

Se aplica el CER a: 1) los préstamos, cualquiera sea su origen o destino, que tengan como garantía hipotecaria la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos en una suma superior a U\$S 250.000 u otra moneda extranjera transformada en pesos (art. 1 inc. a Decreto 762, art. 2 Ley 25.713, interpretado *contrario sensu*), aunque la vivienda incluya un local comercial o espacios aplicados a otros usos (anexo I art. 6 decreto 1242, dentro de los alcances del decreto 762); 2) los préstamos personales con garantía prendaria originariamente convenidos en una suma mayor de U\$S 30.000 u otra moneda extranjera y transformada en pesos (art. 1 inc. c decreto 762/2002 y art. 2 inc. c ley 25.713, *contrario sensu*, y expresamente dispuesto en el art. 2 del anexo I decreto 1242/2002); 3) los préstamos personales originariamente convenidos en una suma superior a los U\$S 12.000 u otra moneda extranjera (art. 1 inc. b decreto 762/2002 y art. 2 inc. b ley 25.713, *contrario sensu*, y expresamente dispuesto en el art. 2 del anexo I decreto 1242/2002); 4) la locación de inmuebles cuyo inquilino (locatario) no sea una persona física, o siendo una persona física el destino locativo no fuere el de vivienda única y familiar, más cuando no hubiere una ocupación permanente (art. 1 inc. b decreto 762/2002 y art. 2, inc. b, ley 25.713, *contrario sensu*, y expresamente dispuesto en el art. 2 del anexo I, decreto 1242); 5) el contrato de locación que haya sido celebrado con posterioridad a la ley 25.561 (arts. 2 decreto 762/2002 y 3 ley 25.713); 6) los créditos pesificados otorgados a personas jurídicas; 7) deudas en moneda extranjera pesificadas y transmitidas en propiedad fiduciaria por las entidades financieras a fideicomisos financieros (arts. 4 y 11 decreto 214/202 y art. 1 ley 25.713); 8) los depósitos en dinero extranjero en el sistema financiero y pesificados (arts. 2 y 4 decreto 214/2002); 9) la reestructuración de deudas con el sistema financiero hasta \$ 400.000 (arts. 6 y 7 ley 25.713) y 10) toda deuda que no se halle encuadrada en los puntos anteriores y en las excepciones del decreto 762 y de la ley 25.713. En tanto el CVS se aplica a: 1) los préstamos hipotecarios otorgados por personas físicas o jurídicas garantizados por vivienda única, familiar y de ocupación permanente, originariamente convenidos hasta la suma de U\$S 250.000 u otra moneda extranjera transformada en pesos; 2) los préstamos personales originariamente convenidos hasta la suma de U\$S 12.000 u otra moneda extranjera y transformada en pesos y 3) los contratos de locación de inmuebles cuyo locatario fuere una persona física y el destino de la locación fuera el de vivienda única familiar y de ocupación permanente y que fueron convenidos con anterioridad a la sanción de la ley 25.561.

De lo expuesto se concluye que las obligaciones pesificadas, en principio, se actualizan por el C.E.R. y excepcionalmente por el C.V.S. Para que el mutuo sea actualizado por el

C.V.S. y no por el C.E.R., debe tratarse de una vivienda única familiar y de ocupación permanente.

Causa: “Taladrid, María del Rocío c/Banco Hipotecario S.A. s/Acción meramente declarativa (ordinario)” -Fallo Nº 15.033/11- de fecha 11/05/11; voto de los Dres. Rolando Alberto Cejas, Rubén Castillo Giraud, Ramón Alberto Sala.

HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS-NOTIFICACIÓN-DERECHO DE DEFENSA EN JUICIO: ALCANCES

Cuando las resoluciones se proveen con habilitación de días y horas la parte peticionante queda notificada desde la fecha y hora en que se pone en el expediente la Nota de Secretaría de que las actuaciones se encuentran a su disposición. Ello es una consecuencia de la carga que tienen las partes que presentan un escrito peticionando habilitación de días y horas de concurrir a tomar conocimiento de las providencias que hubieran podido dictarse, operándose la notificación ministerio legis desde que el expediente se pone a su disposición, sin que ello atente contra el adecuado ejercicio del derecho de defensa en juicio, en virtud de lo dispuesto por el art. 91 del R.I.A.J.

Causa: “Herbel, Élica y otras c/Estrada, Alba Antonia y otros s/ordinario (inc. de nulidad)” -Fallo Nº 15.151/11- de fecha 29/06/11; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Lucrecia Marta Canavesio de Villalba.

INTERESES-CAPITALIZACIÓN DE INTERESES: RÉGIMEN JURÍDICO

Los intereses moratorios corren a partir de la mora del deudor, y en la capitalización de intereses los ya devengados se suman al capital, produciendo de ese modo nuevos intereses, siendo procedente en el sub-lite el interés compuesto (art. 623 del C. Civil), razón por la cual las quejas del apelante son procedentes, debiéndose hacer lugar al recurso deducido.

Causa: “Créditos España SH c/Maldonado, Enrique Damián s/Juicio Ejecutivo” -Fallo Nº 15.172/11- de fecha 27/07/11; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

EJECUCIÓN FISCAL-EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS

Conforme reza el art. 601 del C.P.C.C., procede en los casos de ejecución fiscal, que es la vía procesal idónea para el reclamo del cobro de impuestos, tasas, patentes y retribuciones de servicios o mejoras (cfe. art. 600 del mismo cuerpo legal) la excepción de inhabilidad extrínseca del título, que como la que se regula en el art. 541, inc. 4º, del C.P.C.C., refiere única y exclusivamente a las formas extrínsecas del mismo, sin que por dicha vía pueda en modo alguno reverse la causa de la obligación.

Por tanto, la mencionada defensa es viable sólo si hay un defecto en las formas extrínsecas del título y, en consecuencia, la misma resulta improcedente si del estudio del certificado de deuda en el que se sustenta la ejecución, se advierte que el mismo reúne los requisitos exigidos por la ley, tal como sucede en el caso en examen.

Ello así en tanto y en cuanto el título ejecutivo fiscal es el documento expedido unilateralmente por funcionarios competentes con las formalidades que el ordenamiento jurídico establece, de donde la certificación de una deuda por los funcionarios autorizados, da lugar a la procedencia de la ejecución de acuerdo con lo que determinan las leyes especiales en la materia.

Causa: “Municipalidad de Clorinda c/Empresa de Transporte Águila Dorada o Águila Dorada bis S.A. s/Ejecución fiscal” -Fallo Nº 15.180/11- de fecha 27/07/11; voto de las Dras. Lucrecia Marta Canavesio de Villalba, Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS-OBJETO DE LA APELACIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

El artículo 275 fija como límite al objeto de la apelación que “*El Tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia...*”; surge claro que esta Cámara, tratándose esta instancia de una etapa de revisión, no posee potestad para decidir sobre cuestiones no articuladas por las partes en Primera Instancia, dado que es función del “ad quem” controlar el pronunciamiento de los jueces de jerarquía inferior, y no de resolver en primer grado. De este modo resulta improcedente el tratamiento del agravio.

Causa: “Ortega Mato, Florencio s/Concurso Preventivo (Incidente de Verificación Tardía Prom. por el Dr. Leguizamón)” -Fallo Nº 15.202/11- de fecha 11/08/11; voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA-CARÁCTER RESTRICTIVO: ALCANCES

La recusación con causa es un remedio legal del que pueden valerse los litigantes para separar al juez del conocimiento del juicio, en el supuesto de que las relaciones o actitudes de aquél con alguna de las partes, sus letrados, representantes o con la materia, sean susceptibles de poner en duda la imparcialidad de sus decisiones. La finalidad del instituto es asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función judicial (conf. Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial...", t. I, p. 226), que debe primar en el ejercicio de la función jurisdiccional, de donde se desprende que está dirigida a proteger el derecho de defensa del particular, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial.

En razón de ello, dada la trascendencia y gravedad que refleja el acto por el cual se recusa con causa al magistrado, ante supuestos establecidos para casos extraordinarios, y en tanto su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces con afectación al principio constitucional de juez natural, el instituto debe interpretarse con carácter restrictivo, a más de ser preciso que la recusación contenga una argumentación sólida y seria respecto de las causales que se invocan, en pos de evitar el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso.

Causa: “Comunidad Indígena el Descanso c/Provincia de Formosa s/Juicio Ordinario-Incidente de Recusación con Causa” -Fallo Nº 15.216/11- de fecha 01/09/11; voto de los Dres. Beatriz Luisa Zanín, Ramón Alberto Sala, Dr. Rolando Alberto Cejas.

RECUSACIÓN CON EXPRESIÓN DE CAUSA-DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS JUECES: ALCANCES; IMPROCEDENCIA

Si se aceptara como válida la idea que por el sólo hecho de estar nucleado a una entidad, el juez puede caer en inhabilitación de parcialidad (sin ningún otro análisis sobre su actuación concreta en la causa bajo su natural jurisdicción); entonces, indirectamente se estaría afectando su legítimo derecho y libertad de asociación, también protegidos constitucionalmente. Ello así, por cuanto en el dilema entre la defensa de sus legítimos intereses y objetivos societarios de la más diversa índole a través de un nucleamiento legal y el obstáculo al desempeño funcional que algún objetivo fugaz de su asociación pueda suponer, se vería compelido a abandonar su vínculo asociativo y con ello las finalidades que lo llevaron a ser parte de aquel, para mantener la incolumidad de sus funciones laborales. No se muestra entonces razonable, la interpretación que la parte recusante pretende asignarle al hecho.

Causa: “Argañaraz, Elva Angélica c/Provincia de Formosa y/u otros s/Amparo (ley 749)” -Fallo Nº 15.235/11- de fecha 12/09/11; voto de los Dres. Ramón Alberto Sala, Rolando Alberto Cejas, Beatriz Luisa Zanín.

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES : RÉGIMEN JURÍDICO

Todo sistema de nulidades procesales está dominado por los arts. 170 y 172 C.P.C.C. y por la inacción de quien tiene la carga de impugnación. Así, realizado un acto o vencido el plazo para hacerlo, la parte pierde la facultad que poseía.

Causa: “Pucará Motos S.R.L. c/Guerra, Lorenzo y otros s/Ejecutivo (Incidente de Nulidad)” -Fallo Nº 15.237/11- de fecha 15/09/11; voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

EXCUSACIÓN-CAUSALES DE EXCUSACIÓN-CRITERIO RESTRICTIVO: ALCANCES

A semejanza de la recusación, también la excusación persigue la independencia de los magistrados en ejercicio de su función mediante la necesaria imparcialidad para instruir y decidir los asuntos elevados a su conocimiento para evitar que puedan emplearse esos procedimientos abusivamente con el fin de desentenderse de determinados procesos (C.P.C.C., Falcón, T. I, pág. 274). Es por ello que las causales de excusación deben ser juzgadas con criterio restrictivo, a fin de que en lo posible los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales.

Causa: “Policastro, Antonio c/Ente Regulador de Obras y Servicios Públicos (EROSP) y Otros s/Amparo” -Fallo Nº 15.259/11- de fecha 29/09/11; voto de los Dres. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Ramón Alberto Sala, Ricardo Fabián Rojas.

HONORARIOS DEL ABOGADO-PROCESO SUCESORIO-REGULACIÓN DE HONORARIOS: RÉGIMEN JURÍDICO; ALCANCES

Si bien la Ley arancelaria provincial N° 512, en el art. 24, fija la manera en que los profesionales pueden establecer la base para el cálculo de sus estipendios, ello corresponde si existe inventario aprobado, desde que, de la lectura del art. 25 de la normativa citada, claramente se colige que los honorarios se regulan sobre el monto del acervo y que la base regulatoria será el valor del patrimonio que efectivamente se transmite, entendiéndose por tal el capital neto o líquido, vale decir con la deducción del pasivo, por aplicación de la regla de que lo que debe tenerse presente es la verdadera significación económica del patrimonio relicto.

Causa: “Acuña vda. de Pérez, Maximina s/sucesorio” -Fallo N° 15.280/11- de fecha 29/09/11; del voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

PROVIDENCIAS SIMPLES-RECURSO DE APELACIÓN: PROCEDENCIA

Las providencias simples son apelables cuando causan un gravamen irreparable, es decir, cuando una vez consentida sus efectos son insusceptibles de subsanarse o enmendarse en el curso ulterior del procedimiento (art. 242 -inc. 3°- C.P.C.C.).

Causa: “Tomás, Ricardo s/Recurso de Queja en autos: 'Gimenez, Zunilda Mirta c/Blaser, Mariel Erica y Otros s/Ordinario” -Fallo N° 15.281/11- de fecha 29/09/11; del voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

MINISTERIO PÚBLICO PUPILAR-REPRESENTACIÓN: ALCANCES

La intervención del Ministerio Pupilar se caracteriza por ser promiscua y complementaria ya que representa al menor en forma conjunta con los padres y no sustituye ni reemplaza a sus representantes legales.

Causa: “Patiño, Nilda Beatriz y otros c/Junta Electoral del Centro de Estudiantes de la EPES 54 y otros s/Sumarísimo-Incidente de Modificación de Medida Cautelar” -Fallo N° 15.289/11- de fecha 30/09/11; del voto de las Dras. Vanesa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

PROPIEDAD HORIZONTAL-REGLAMENTO DE PROPIEDAD Y ADMINISTRACIÓN-INSCRIPCIÓN: RÉGIMEN JURÍDICO; REQUISITOS

La Ley 13.512 establece como requisito ineludible para el nacimiento del sistema de propiedad horizontal, la redacción e inscripción del reglamento de propiedad y administración. Sin embargo, el decreto reglamentario de la Ley 13.512 -art. 4- Dec. 23.049/59 determina que, a los efectos de la inscripción de dicho reglamento en el Registro de la Propiedad, se deberá presentar un plano del edificio en el que conste la descripción de cada unidad y de las partes comunes. Dicho plano describe la parte privativa en cuanto a la ubicación en el inmueble, a la cual se le asigna un número que la identifica, no sólo en el plano, en el Reglamento de Copropiedad y Administración, y en

el respectivo título por el que le fue asignado, sino también en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Así, queda claro que la especificación de las partes del edificio asignadas al uso exclusivo y de las de uso común, surgen del mencionado plano de mensura efectuado a los fines de la constitución bajo régimen de Propiedad Horizontal. A lo que cabe agregar: que la constitución de este sistema especial, puede ser realizada por el propietario único de las viviendas y/o departamentos o por propietarios condóminos del complejo habitacional.

Causa: “Erguy, Clarivel c/Instituto Provincial de la Vivienda s/Acc. de amparo (ley nº 749)” -Fallo Nº 15.307/11- de fecha 17/10/11; del voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

MEDIDAS AUTOSATISFACTIVAS: OBJETO; RÉGIMEN JURÍDICO

El proceso urgente denominado “*medida autosatisfactiva*” se caracteriza por ser una solución jurisdiccional excepcional, urgente y autónoma, que procede cuando fuere necesaria la cesación inmediata de conductas o vías de hecho producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo o procesal (art. 232 bis, inc. 1º, del C.P.C.C.).

Causa: “Espíndola, Ulises Ramón c/Asociación Mutual Policial de Formosa y/u otros s/Medida Autosatisfactiva” -Fallo Nº 15.325/11- de fecha 24/10/11; del voto de los Dres. Telma Carlota Bentancur, Ramón Alberto Sala, Ricardo Fabián Rojas.

QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA: REQUISITOS; PROCEDENCIA

El recurrente debe observar el cumplimiento de los siguientes recaudos indispensables a) Interponer el recurso de queja dentro de los cinco días de notificado -por Ministerio ley- la resolución denegatoria; b) Acreditar su legitimación para intervenir y c) Acompañar los siguientes recaudos: 1) Copia del escrito que motivó el auto recurrido, con constancia de su presentación; 2) Copia de la resolución apelada, con constancia del despacho o de su notificación, si correspondiere; 3) Copia del escrito de interposición del recurso, con constancia de la fecha de su presentación y 4) Copia de la denegatoria de la concesión del recurso, con constancia de la fecha en que salió a despacho.

La queja por recurso denegado constituye un continente formal que veda analizar la justicia de la decisión a cuyo efecto se denegó el ataque recursivo y, por lo tanto, a los fines de su evaluación, habrá de partirse ineludiblemente del cumplimiento de los requisitos exigidos.

Causa: “Ruiz Diaz, Pedro s/Recurso de Queja en Autos: ‘Brizuela, Eligio Daniel c/Ruiz Diaz, Pedro y/u otro s/Incumplimiento de Contrato, Daños y Perjuicios-Incidente de Cumplimiento de Sentencia” -Fallo Nº 15.341/11- de fecha 24/10/11; del voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

EXPRESIÓN DE AGRAVIOS-PLAZO PARA SU PRESENTACIÓN: EFECTOS

La jurisprudencia ha resuelto que el término fijado para expresar agravios es perentorio, por consiguiente, la no presentación del escrito dentro del plazo establecido en dicha norma, es razón suficiente para declarar la deserción del recurso, con o sin instancia de parte interesada, a estar a la ineludible sanción que contiene el art. 264 del citado código (conf. S.C.B.A. L.L. 75, 696; Id. Ac. y Sent. 1958-IV-p. 584); dado que el sólo vencimiento del término legal para expresar agravios sin haberse presentado el escrito respectivo, comporta la pérdida del derecho de hacerlo. Consecuentemente, incumplida dicha carga procesal, sólo cabe declarar desierto el recurso.

Causa: “Prieto, Walter Arnaldo c/Gimenez, Félix y/u otros s/Juicio Ordinario (Reivindicación)” -Fallo Nº 15.344/11- de fecha 24/10/11; del voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

VENTA DE TERRENOS EN CUOTA-INSCRIPCIÓN-REGISTRO DE LA PROPIEDAD: RÉGIMEN JURÍDICO; EFECTOS

Tratándose de una venta de terrenos en cuotas impone el art. 4 de la Ley 14.005 la obligatoriedad de inscribir el mismo en el Registro de la Propiedad, esta es una obligación que puede ser cumplida por el comprador o por el vendedor.

Ahora bien, no obstante la falta de inscripción de la compra en mensualidades, esto no determina “*per se*” que la misma no haya existido, o que la falta de inscripción pueda mejorar la posición del quejoso en la acción de reivindicación.

Causa: “Arjona, Liliana Ruth c/Bogado, Esteban s/Reivindicación-Ordinario” -Fallo Nº 15.390/11- de fecha 10/11/11; del voto de las Dras. Vanessa Jenny Andrea Boonman, Telma Carlota Bentancur.

HABEAS DATA: OBJETO

El *hábeas data* consagrado por el art. 43 de la Constitución Nacional, protege la identidad personal y garantiza que el interesado tome conocimiento de los datos a él referidos y de su finalidad que consten en registros o bancos públicos o los privados destinados a proveer informes. Procedimiento particular éste que, si bien, constituye una garantía frente a informes falsos o discriminatorios que pudieran contener, autorizando a obtener su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de configurarse tales presupuestos, sólo puede ser utilizado en las delicadas y extremas situaciones en las que por carencia de otras vías aptas, peligre la salvaguarda de derechos fundamentales, y las cuestiones a dilucidar no adquieran un grado tal de complejidad que exceda de este remedio sumarísimo.

Causa: “Schiavoni, Alejandra Raquel c/Banco de Galicia S.A. s/Sumarísimo” -Fallo Nº 15.398/11- de fecha 17/11/11; del voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.

EMERGENCIA ECONÓMICA-INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO N° 213/00: IMPROCEDENCIA

Tal norma no priva al incidentista del beneficio patrimonial que se le reconociera sino que solamente reglamenta la percepción del mismo, por lo que no hay afectación del derecho de propiedad, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis, sin que se vulneren las garantías constitucionales reconocidas por la Ley Suprema, todo ello con sustento en la legislación de emergencia vigente en la Provincia, cuya constitucionalidad ya fue declarada por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, doctrina de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores.

No debe perderse de vista el carácter de orden público de la legislación cuestionada y que para llegar a la extrema decisión de considerar repugnante a la Constitución Nacional una determinada legislación, más aún la legislación de emergencia económica, debe obrarse con suma prudencia, porque está en juego el principio de división de poderes.

Causa: “Empresa de Construcciones Flumián Hnos. SRL c/Provincia de Formosa s/Cobro de Pesos-Incidente de Ejecución de Honorarios” -Fallo N° 15.429/11- de fecha 25/11/11; del voto de las Dras. Telma Carlota Bentancur, Vanessa Jenny Andrea Boonman.